



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 135

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2021 00060 01.

DEMANDANTE(S) : ANA PATRICIA CANTOR SUAREZ

DEMANDADO(S) : BAYARDO CASTELBLANCO Y OTRO

FECHA SENTENCIA : OCTUBRE 03 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 04/10/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 04/10/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	152383105001-2021-00060-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA PATRICIA CANTOR SUAREZ
DEMANDADO:	BAYARDO CASTEBLANCO Y OTRO
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA:	ACTA No. 132
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

A los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 152383105001-2021-00060-01 adelantado por ANA PATRICIA CANTOR SUAREZ.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,


GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado


LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	152383105001-2021-00060-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA PATRICIA CANTOR SUAREZ
DEMANDADO:	BAYARDO CASTEBLANCO Y OTRO
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA:	ACTA No. 132
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

Santa Rosa de Viterbo, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 14 de julio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama a través de la cual se declararon probadas excepciones de mérito y se condenó en costas a la parte demandada.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que entre ANA PATRICIA CANTOR SUAREZ y los señores ANA MERCEDES CURREA VALDERRAMA y BAYARDO CASTEBLANCO SÁNCHEZ, propietarios de la finca LA ESPAÑOLA se desarrolló una relación laboral verbal a término indefinido entre el 16 de enero de 2019 y el 27 de octubre de 2020.

Que la demandante prestaba su servicio coadyuvando a FERNANDO MILINA, en las actividades propias de la finca de vocación lechera, tales como: ordeño de 35 a 42 vacas diariamente, transporte de la leche en carruaje jalado por

caballos percherones, cuidado de 75 cabezas de ganado, suministro de alimentos, suplementarios alimentarios, sales, desparasitantes, agua transportada en carruaje jalado por caballos percherones, dosificación de pastos, instalación y mantenimiento de cercas eléctricas y alambre de púa, mantenimiento de vías por donde se desplazaba el carruaje jalado por caballos, igualmente mantenimiento y cuidado de la finca.

Añade, que la labor se realizó personal e ininterrumpidamente en la finca La Española ubicada en el municipio de Paipa, bajo las órdenes del empleador en un horario de lunes a domingo, inclusive festivos de 4:30 a.m. a 7:00 a.m. y de 9:30 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. El salario mensual cancelado a la demandante por el desarrollo de sus funciones correspondía a \$414.058 para el año 2019 y \$438.901 para el año 2020.

Que el contrato terminó unilateralmente y sin justa causa por parte de los demandados, no se pagaron horas extras, dominicales, festivos, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en salud, pensiones, riesgos laborales, caja de compensación familiar, así como prima de servicios, ni en vigencia, ni finalizada la relación laboral, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, lo cual genera mora.

Con base en lo anterior, pretende se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 27 de octubre de 2020, que terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte de los empleadores, quienes omitieron hacer aportes a Sistema de Seguridad Social en Salud, pensiones, riesgos laborales, así como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, dominicales, festivos horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos. Como consecuencia, pide se condene a las demandadas al pago de \$ 758.900 por vacaciones, \$1.517.799 por prima de servicios, \$1.517.799 por cesantías, \$162.960 interese a las cesantías, \$9.357.711 por nivelación salarial, \$ 3.965.260 por horas extras y dominicales, así como aportes al Sistema de Seguridad integral en salud, pensiones, riesgos laborales, intereses moratorios correspondientes a dichas cotizaciones, intereses a las cesantías en suma de \$162.960, la

indemnización de que trata el Art. 64 del C.S.T. en suma de \$1.463.003, la del artículo 65 Ibídem en suma de \$2.663.409 y numeral 3 del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por valor de \$10.094.700, horas extras y facultades ultra y extra petita y las costas del proceso.

Los demandados dieron contestación de forma separada, frente a los hechos los negaron, se opusieron a las pretensiones, como excepciones de mérito plantearon inexistencia de la relación, buena fe por parte de los demandados, mal fe por parte de la demandante, cobro de lo no debido, prescripción y la innominada o genérica.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 14 de julio de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, profirió sentencia en la que declaró probadas las excepciones de inexistencia de la relación laboral entre demandante y demandados, absolviéndolos de todas las pretensiones invocadas, condenó en costas a la demandante y fijo como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV, para cada uno de los demandados.

Lo anterior, tras considerar que el Juez Laboral debe fundar su decisión en las pruebas allegadas al proceso, en el análisis y sana crítica que efectuó de las mismas, de conformidad con el Art. 61 del C.P.L. y de la S.S., y al estar el proceso desprovisto de estas no es viable jurídicamente formar un convencimiento de lo que pretende probar, añadió que la actora estaba en la obligación de probar por lo menos, la prestación personal del servicio a favor de quienes señalaba fueron sus empleadores, pero en este caso no se hizo. Concluyó que la parte actora no cumplió con la tarea de probar que la prestación del servicio se efectuara a favor de los demandados y declaró probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la relación laboral entre demandante y demandados, sin lugar a pronunciarse sobre las demás excepciones de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Art. 282 del C.G.P.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, sus argumentos:

-Reprocha que los demandados si tenían la calidad de empleadores, que el señor BAYARDO fungía en calidad de empleador, que impartía instrucciones.

-De los testimonios se evidencia que veían laborar a la demandante, que uno de los testigos manifiesta que efectivamente estuvo cuando ellos entraban a la finca y posteriormente daban inicio al trabajo, que existen testimonios que dan cuenta de la relación laboral.

-Alega que lastimosamente su mandante tuvo problemas con el ingreso a la aplicación y que la tecnología se le dificulta, añade que es consciente que existió una falla en el tiempo, pero que también lo existió en que de primera mano no se establecieron las condiciones de la relación laboral.

-Por lo anterior solicita se desvirtúen las excepciones, se condene a las pretensiones y costas a la parte demandada.

V.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1. Parte Demandante: Alude que el despacho de primera instancia omitió la valoración del interrogatorio de la demandante, lo que significa que se dejó de practicar una prueba que estaba solicitada.

En ese sentido, considera que es de vital importancia la valoración de tal prueba, toda vez que el despacho omitió que la demandante debía ser interrogada, una vez fue solicitada y no desistida, prueba que es necesaria pues la Ley lo establece.

De otro lado, agrega que tampoco se dio valoración a las demás pruebas practicadas, los testimonios absueltos por la parte demandante dan fe de la relación laboral existente entre la actora ANAPATRICIA CANTOR SUAREZ y

los demandados, configurándose los tres elementos esenciales que denotan a toda luz una relación laboral.

Por lo expuesto, solicita se dé la valoración adecuada a los elementos probatorios absueltos por las partes, y en consecuencia se revoque la sentencia y se condene a cada una de las pretensiones invocadas en el libelo.

5.2. Parte Demandada: Guardo silencio.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los llamados presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitará a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

6.1.- Problema Jurídico

Corresponde en este evento determinar 1) Si en realidad existió contrato de trabajo entre las partes y en caso afirmativo, a qué prestaciones tienen derecho el demandante.

6.2.- Sobre la existencia de la relación laboral

Conforme al artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, se define el contrato de trabajo como aquel acto que se celebra entre una persona natural, es decir, el trabajador y otra persona natural o jurídica, empleador, cuyo objetivo esencial es el desarrollo de ciertas funciones prestadas de manera personal, bajo la continua dependencia o subordinación del segundo de los

mencionados, a cambio de un pago denominado salario.

De ahí que para que se configure éste, es necesario que concurren los elementos esenciales establecidos en el artículo 23 ídem, a saber: *i)* La actividad personal del trabajador, *ii)* La continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y finalmente *iii)* Un salario como retribución del servicio; los cuales a la luz del artículo 167 del C.G.P., el cual nos permitimos citar por remisión del artículo 145 del C de P. L y de la S.S., corresponden ser probados por la parte que instaura el pleito, pues esta norma establece que corresponde a las partes asumir la carga de la prueba respecto de los hechos que pretenden demostrar.

Bajo los planteamientos normativos esbozados, considera esta Sala que para el caso concreto, corresponde a ANA PATRICIA CANTOR SUAREZ, asumir la carga de la prueba en relación con la concurrencia de los elementos que la ley ha consagrado, a fin de que se pueda declarar la existencia de una relación laboral con ANA MERCEDES CURREA VALDERRAMA y BAYARDO CASTEBLANCO SÁNCHEZ, pues manifiesta haber ostentado la calidad de trabajadora, y para lograr la aplicación de la presunción del artículo 24 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, debe probar aspectos tales como: prestación del servicio, salario, horario de trabajo, extremos de la relación laboral y otros, para así tener derecho al pago de ciertos emolumentos prestacionales.

En lo que respecta a la relación laboral, una vez se evidencia el cumplimiento de los elementos de trabajo, con fundamento en los artículos en cita, no importa la denominación que se le da a la actividad que se ejerce en una determinada labor, pues se da aplicación al precepto constitucional (art 53), que establece la primacía de la realidad sobre las formalidades, establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Teniendo en cuenta las pruebas documentales, testimonios y en especial los interrogatorios de parte, resulta indiscutible, que la actora, no probó como estaba a su cargo, la prestación de sus servicios a favor de los demandados, pues los señores NAIRO NELSON SÁNCHEZ, NICOLAS ARIAS CURREA y TITO CURREA VALDERRAMA fueron coincidentes en indicar que la

demandante nunca prestó su servicio personal a favor de la demandada señora ANA MERCEDES CURREA, en razón a que quien fue contrato como empleado de la finca La Española fue su esposo el señor FERNANDO.

Así, el declarante HUGO REILÉ DÍAZ quien inseminaba las vacas en la finca, dijo que era don FERNANDO quien le ayudaba a entrar las vacas al corral para inseminarlas, el testigo NICOLAS ARIAS CURREA, hijo de la demandada ANA MERCEDES refirió que al señor FERNANDO se le dejaba una casa aledaña a la de su mamá para que él y su núcleo familiar vivieran allí, que veía a la demandante haciendo las labores domésticas y de atención a sus hijas, reitero que los demandados nunca dieron órdenes a la demandante que todas las ordenes se daban al empleado FERNANDO.

TITO CURREA VALDERRAMA hermano de la demandada, manifestó que vive a 3 kilómetros de la casa de su hermana, que frecuenta la casa de su hermana casi a diario, que la demandante nunca trabajó con don BAYARDO y mucho menos con su hermana, que nunca la vio realizando actividades pecuarias inherentes al ordeño y cuidado del hato, que a quien observaba era el señor FERNANDO.

Estos testigos fueron coincidentes en afirmar que para la labor que se desarrollaba en la finca La Española se requería únicamente de una persona, que aunado a ello la demandante era la esposa de don FERNANDO quien era el trabajador de la finca.

De lo anterior, también dieron cuenta, los únicos dos testigos de la demandante, es decir, los señores JOSÉ MIGUEL DÍAZ y ANTONIO MONTAÑA JIMENEZ, quienes dentro de su testimonio reconocieron que los dos esposos trabajan en la finca.

Es así, como el señor ANTONIO MONTAÑA JIMENEZ manifestó que vio trabajar a la demandante en la finca, pero no sabe cuándo ingresó y cuando se retiró. Pero que duró alrededor de dos años, al preguntar las labores desarrolladas por la demandante, explicó que entre ambos hacían las labores, que ellos ordeñaban, echaban leche a las terneras, lavaban las cantinas y

dejaban el ganado con agua, que ellos comenzaban el trabajo a las 4:00 a.m. y terminaban a las 5:00 p.m., al indagar si los vio a esas horas, dijo que *“uno sabía porque en esa finca se comenzaba a esa hora el ordeño”* que lo sabía porque le trabajó a don BAYARDO, pero más adelante afirmó que nunca vio de manera presencial a la demandante desarrollar esas funciones, para luego contradecirse al mencionar que si la vio echarle agua al ganado, de igual forma, que tampoco vio que el señor BYARDO le diera órdenes a la demandante, y no sabía nada acerca de la remuneración por el trabajo.

El testigo JOSÉ MIGUEL DÍAZ, manifestó que trabajó por un lapso de 16 años y medio a favor de don BAYARDO CASTEBLANCO , que ingresó en el 97, 98 y que se retiró en el 2016 de la finca La Española, manifestó que él estaba haciendo un remplazo cuando llegaron doña PATRICIA y don FERNANDO a ver la finca en un diciembre y que en enero llegaron a trabajar, que le consta que a ella le tocaba ordeñar, echarle la leche a las terneras y le ayudaba a don FERNANDO a poner pasto porque uno solo no era capaz de trabajar, que veía a la demandante cada ocho días haciendo esas funciones, porque todos los días él tampoco estaba. Dijo que le hacía remplazos para ordeñar a la señora PATRICIA, que ella lo llamaba, o don FERNANDO.

Cree que la señora PATRICIA recibía ordenes de los patrones MERCEDES y don BAYARDO que eran los que mandaban ahí; al preguntar si presencié que ellos le daban órdenes a la señora PATRICIA manifestó *“claro si señora”*, ordenes como que tocaba echarle la leche a las terneras más temprano, igualmente a la pregunta del porqué presenciaba esas órdenes, indicó *“porque yo las acuchaba”* cuando iba a hacer los remplazos, a la pregunta de si visitaba la finca con alguna regularidad manifestó que casi no, desde que salió de allá solo a hacer los reemplazos, al preguntar cuántas veces presencié ese tipo de órdenes, indicó que no se acordaba pero que si los mandaban y que las ordenes las daba don BAYARDO, así del citado testimonio se evidenció que gran parte se dirigió en forma plural a los esposos PATRICIA y FERNANDO.

El demandado señor BAYARDO CATEBLANCO en interrogatorio manifestó no conocer a la demandada, a la pregunta que efectuó la Juez acerca de si

tenía alguna relación con la finca La Española, manifestó que si, que estaba dividida en dos escrituras, Española 1 y Española 2, y que muy rara vez frecuentaba la finca para supervisar y revisar como se encontraba su estado de funcionamiento, pues si bien la tiene arrendada debe verificar que no se la entreguen en mal estado. Manifestó que le tiene arrendada la finca a la señora ANA MERCEDES CURREA VALDERRAMA a quien le vendió el ganado en el 2016, de lo cual da cuenta el contrato de arrendamiento de fecha 20 de febrero de 2016 allegado como prueba por parte de los demandados. Igualmente dijo que esporádicamente veía a la demandante en las labores de hogar, la veía en la cocina atendiendo a sus hijos a su esposo, pero realmente no tuvo conocimiento de ella, que en ningún momento impartió órdenes a la demandante.

En interrogatorio la demandada señora ANA MERCEDES CURREA dijo que conoció a la demandante, porque en febrero de 2019, le pidió los papeles para afiliar las niñas a la caja de compensación familiar y a salud, porque FERNANDO iba a ser su trabajador, añadió que la relación laboral con él duro 21 meses, más adelante agregó que la demandante vivió en la casa contigua a la casa de la finca La Española, así, al preguntar que hizo la demandante en esa finca durante los 21 meses, indicó ver de sus hijas y de su esposo. De otra parte, aclaró que el señor BAYARDO no tiene nada que ver con su ganadería.

El interrogatorio de la demandante no se surtió en la medida en que no compareció al momento de la práctica del interrogatorio razón por la que se aplicó la sanción contemplada en el Art. 205 del C.G.P., por analogía a la causa laboral, es decir que se tuvo como indicio grave en su contra.

Respecto de los extremos temporales de la relación laboral, verifica esta Corporación, que la demandante pretendía se declarara la existencia del contrato de trabajo desde el 16 de enero de 2019 y el 27 de octubre de 2020, sin que dichas fechas pudieran establecerse con la documental y menos con la testimonial, pues esta Corporación analizó uno a uno los testimonios traídos al proceso sin que pudiera llegar al convencimiento, con la certeza necesaria para proferir una sentencia condenatoria, al no encontrar acreditado que en

efecto la demandante fue trabajadora de los demandados, lo cual ocurrió también con los demás elementos del contrato de trabajo, pues de ello dan cuenta los testimonios previamente citados, los que al unisonó se refirieron en forma plural a los esposos cuando se trataba de auscultar por la demandante.

Con todo, de los testimonios y pruebas allegadas al plenario, no se logró establecer la prestación personal del servicio por parte del demandante a favor de los demandados, como tampoco alguna prueba respecto de si recibía un salario y mucho menos las encaminadas a demostrar la subordinación, al contrario de las pruebas tanto testimoniales como documentales traídas a colación, así como del interrogatorio absuelto por los demandados, se constató tal como acertadamente lo consideró la Juez de instancia, que no se logró probar tal prestación personal del servicio, presupuesto indispensable para aplicar la presunción del Art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo de la cual se desprende que *toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio, pues lo demás se presume*, lo cual no ocurrió, tal como quedó demostrado.

Por último, como quiera que todas las pretensiones que implican condenas de índole económica tienen como fundamento el éxito de la primera petición en la que se solicita declarar la existencia de un contrato de trabajo, y aquella no está llamada a prosperar, esta Corporación queda relevada de hacer estudio alguno sobre las mismas.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 14 de julio de 2022.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 14 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada